

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de Setiembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: Ilmo Sr.: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la REINA Gobernadora tuvo á bien oír á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos se observen las reglas siguientes.

1.^a La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de

este período los dos en que fué mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.º, el 5.º ú otra parte alicuota de frutos, se reducía á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescripto en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3. Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la Contaduria á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion, y en el

caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligación anterior; y

5.^a Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. — Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todas las personas que puedan estar interesadas en la redencion de censos, cargas &c.; y transcribirle igualmente á las oficinas de arbitrios para su mas esacto cumplimiento en todas sus partes en la inteligencia que la Direccion cuidará de la remision á las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.^a de la preinserta Real orden, procurando realizarlo en uno de los primeros dias de los respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa á redenciones. — Del recibo y de haberlo mandado publicar se servirá V. S. darme aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Otra. La Direccion general de Aduanas me dice con fecha del 5 lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 de Agosto anterior la Real orden siguiente: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo del permiso dado por el Intendente de Canarias para introducir en Santa Cruz de Tenerife trescientas toneladas de carbon de piedra en calidad de depósito, para el consumo de los buques de vapor de la Compañía inglesa de la India, á instancia de la casa de comercio de la misma Nacion titulada: Le-Brun y Davidson. Y

S. M., conformándose con el dictámen de V. S. de acuerdo con el de la Junta consultiva, se ha servido aprobar lo dispuesto por dicho Intendente y declarar habilitado el expresado puerto de Santa Cruz de Tenerife para el depósito del carbon de piedra extranjero que necesiten los buques ingleses, con el único adendo de dos por ciento de almacenaje. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondiente. — Y la traslado á V. S. esta Direccion para su gobierno y noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1835. — Ramon Ozores.

Otra. La Direccion general de Aduanas me dice con fecha del 4 lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva, en papel de 2.^a del actual, con motivo de la consulta hecha por el Intendente de Cádiz sobre el derecho que debe adendar una partida de cueros al pelo, procedente de Montevideo en el bergantin español *Joven Enrique*; y S. M., conformándose con el dictámen de la expresada Junta consultiva, se ha servido mandar que dichos cueros al pelo satisfagan por derecho de aduana á razon de cuatro maravedís cada libra; entendiéndose esta disposicion para solo el caso de que se trata, y debiendo consultarse los demas que ocurran de igual naturaleza para que S. M. resuelva lo que sea mas conveniente. De real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. — La traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva, avisando el recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. — Ramon Ozores.

Otra. Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos. — Por el Ministerio de Hacienda en 10 del corriente me ha sido comunicada la Real orden que sigue. — Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á cada uno de los del de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Gobernación del Reino y Guerra lo siguiente. — Habiendo dado cuenta á S. M. de una exposicion del Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el art. 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E.

fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las Autoridades y dependencias de su inmediato cargo cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen extendidas en papel del sello que el mismo artículo previene. — De Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. La trascribo á V. S. para su publicacion y observancia en todas las Oficinas de Rentas y demas fines consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1836. — Mariano Egea.

Otra. Constando en esta Intendencia que varios pueblos conservan en su poder las cartas de pago, que por equivalentes á los suministros hechos á las tropas, ha espedido la Ordenacion militar del distrito: prevengo á VV. que si en el término de 15 dias, contados desde el de la fecha no las presentan en la Tesorería ó Depositaria de Rentas de su respectiva demarcacion, expediré sin mas aviso los apremios de instruccion, y les pagaran los perjuicios que causen, porque estas oficinas no pueden liquidar los verdaderos débitos sin aquellos documentos, y urge la recaudacion para atender á la subsistencia del Ejército. — Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 25 de Octubre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

Otra. Apesar de la urgencia con que se encargó la recaudacion de la primera parte de la cuota de los 200 millones, que cupo al distrito de esta Intendencia, no se ha completado cual era de hacer; y debiendo satisfacerse el 2.º ya, y el 3.º desde el 10 de noviembre próximo, se previene á los morosos, que la necesidad de fondos para las atenciones de la guerra, me impelen á usar del lleno de la autoridad y expediré los apremios de instruccion sin mas aviso. Y á fin de que este recuerdo tenga la debida publicidad, mando se inserte en los boletines oficiales de las tres provincias. Zaragoza 21 de Octubre de 1836. — Barzanallana.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Estando prevenido por S. M. en varias Reales órdenes que los ayuntamientos de los pueblos expresados á continuacion satisfagan á D. Manuel Maria Marquez las cantidades que se les asignan prevengo por última vez á dichas corporaciones que si en el improrrogable término de ocho dias no las satisfacen los del antiguo partido de Daroca á D. Joaquin Gil de Bernabe residente en

esta ciudad y los del de Alcañiz á D. Domingo Rubira vecino de la citada cabeza de partido, despacharé comisionados que las cobren á costa de los Ayuntamientos morosos en cumplir esta disposicion.

Antiguo Partido de Daroca.

Pueblos. Aguaron 81 rs. Badules 23 rs. 12 mrs. Codos 71 rs. Herrera 124 rs. 14 mrs. Langa. 26 rs. 7 mrs. Manchones 51 rs. 20. mrs. Moyuela 134 rs. 9 mrs. Murero 39 rs. 4 mrs. Plenas 66 rs. 18 mrs. Retascon 20 rs. 30. mrs.

Antiguo partido de Alcañiz.

Pueblos. Caspe 682 rs. 33 mrs. Fabara 71 rs. 30 mrs. Maella 296 rs. 26 mrs. — Lo que comunico á los ayuntamientos de los mencionados pueblos para su pronto y puntual cumplimiento. Zaragoza 26 de Octubre de 1836. — E. G. P. I. El Baron de la Menglana.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo advertido esta Comision que algunos Ayuntamientos de su distrito han considerado solo como inmovilizados á los solteros de la Milicia Nacional voluntaria, eximiendo por sí de este servicio á los que lo son de la ley, y prestando para ello la equivocada inteligencia que han dado al decreto sobre movilizacion; ha acordado que las autoridades municipales que hubiesen obrado en este sentido presenten inmediatamente á esta capital todos los Milicianos de la ley, á quien por la calidad de solteros corresponde el servicio de la movilizacion; en la inteligencia de que se procederá á lo que hubiere lugar contra los Alcaldes y Ayuntamientos que pasados tres dias despues de recibida esta circular no cumplieran con lo que en ella se ordena. Zaragoza 27 de Octubre de 1836. — D. A. D. S. E. — Manuel Lasala vocal secretario.

Otra. Por el artículo 133 de la Ordenanza de la Milicia Nacional se dispone que todo individuo comprendido en la edad de 20 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuese pagará cinco reales de vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 500 rs. mensuales. La Comision de armamento teniendo presente esta disposicion y no pudiendo olvidar las circunstancias extraordinarias de la actual lucha, y el apremio de sus urgencias ha acordado que el servicio pecunario de que habla dicho artículo sea por ahora de 10 rs. vn. mensuales, debiéndose prestar por todos los en él comprendidos desde el presente Octubre inclusive. Los ayuntamientos Constitucionales procederán en su virtud á la exaccion de la referida cuota inmediatamente, debiendo en el

término de ocho días despues de publicada esta circular, dar parte á esta Comision del número á que ascendiesen en cada pueblo (segun el artículo que se cita) los individuos sugetos á su pago. La Comision que cuenta con el producto de este gravamen sumamente ligero si se compara con los sacrificios que de continuo presta la Milicia ciudadana, para subvenir en algun modo á los gastos de su movilizacion, está dispuesta á exigir la mas estrecha responsabilidad á las autoridades municipales que no correspondieren á este patriótico encargo con la exactitud y celo que tan bien cuadran á la naturaleza de sus funciones; confiando al mismo tiempo en que su conocido patriotismo no dará lugar en esta materia á ningun género de reconvenccion. Zaragoza 27 de Octubre de 1836.=D. A. D. S. E.=Manuel Lasala, vocal Secretario.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la Provincia de Zaragoza.

Por disposicion de la misma, y en cumplimiento de los Reales decretos de 30 de Agosto y 13 de Setiembre último, se admitirán en la Secretaria de la Intendencia de Aragon, hasta el 15 de Noviembre próximo las proposiciones, que se hagan por escrito, para la compra de la plata existente, de la de los edificios conventos y Monasterios asi de esta Capital, como de los demas pueblos de la Provincia, del metal de las campanas, sus eges y armazon de fierro, bien por el todo, ó parte. Zaragoza 21 de Octubre de 1836.=Por acuerdo.= Tomas de Prida.

Por providencia del Sr. Intendente de este Reino de 18 del corriente se han aprobado los remates de las fincas nacionales publicados con fecha 15 del actual en el diario de esta Capital de 19 del mismo. Zaragoza 20 de Octubre de 1836.=Francisco Royo Segura.

En virtud de la publicacion de venta de bienes nacionales hecha en 3 de Setiembre último y con las formalidades prescritas han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta Ciudad las fincas siguientes.

Una casa del suprimido convento de S. Agustín sita en esta ciudad, calle de la Triperia núm. 93, la cual consta de 154 varas superficiales en el piso bajo, y 105 en los restantes con su bodega vinaria, tasada en 40.733 rs. vn. y rematada en 40.833 rs. vn.=Otra casa del suprimido convento de Santo Domingo, calle de Predicadores núm. 37; la cual consta de 380 varas superficiales, tasada en 23.110 rs. vn. y rematada en 32.500 rs. vn.=Un campo y viña que fué del convento de carmelitas descalzos de Huesca, sito en los términos de dicha Ciudad de 18 fanegas de tierra sito en el término de Miguera confrontante con camino de Luna y posesion de Francisco Casas; tasado en 2729 rs. 14 mrs. y rematado en 2800 rs.=Una huerta del suprimido convento de Agustinos descalzos de Huesca sita en los términos de dicha Ciudad de 6 fanegas de tier-

ra poco mas ó menos, confrontante con el mismo convento, camino público y huerta de la viuda de D. Vicente Cabrera tasada en 10.352 rs. 32 mrs. y rematada en 11.400 rs.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Instruccion de 1.º de Marzo. Zaragoza 15 de Octubre de 1836.= El Comisionado principal de los arbitrios de Amortizacion.=Jose de la Cruz.

Por providencia del Sr. D. José Ignacio Palomares, Juez 1.º de primera Instancia de esta capital, y oficio del infrascrito Escribano se mandan vender para pago de acreedores los bienes siguientes.=Una casa sita en el lugar de Juslivol y su calle Alta, confrontante con la de D. Matias Castillo y otra de la viuda de D. Joaquin Castan, tasada en 860 rs. vn.=Un campo en los términos del mismo pueblo partida de la Nava, que confronta con otro de la ejecucion de Cebrian, con el de Ramon Miana, Antonio Martorell y viña de la viuda de Valimaña, de cavida de dos arrobas, un cuartal y dos almudes de tierra, tasado en 800 rs. vn. Otro campo en dichos términos y partida del Soto, de una arroba, tres cuartales y un almud de tierra, cofrontante con otro de Calisto Vera, con el de Juauin Bativel, y con el del convento de monjas de Jerusalem, tasado en 6800 rs. vn.=Otro campo en el mismo término y partida del Soto, de una arroba, cuatro cuartales y dos almudes de tierra, que confronta con el del hospital de Juslivol, riego de herederos y campo de la ejecucion de Cebrian, tasado en 620 rs. vn. =Una viña en el término de dicho pueblo, partida del Soto, de tres arrobas dos cuartales, y tres almudes de tierra, confrontante con campo de D. Luis Latorre, viña de Manuel Vicente, acequia nueva y campo de la viuda de Joaquin Castan, tasada en 210. rs. vn.=Una hera contigua al pueblo, que confronta con camino de Alfocea y con la de Antonio Martorell, tasada en 110 rs. vn.=Otra hera entre la acequia y camino de Alfocea en 85 rs. vn.

Se ha señalado para la subasta y remate el dia 10 de Noviembre próximo á las 10 de la mañana en las casas de dicho Sr. Juez Calle del Coso número 119. Zaragoza 24 de Octubre de 1836.=Juan Soler.

La conduta de médico de la villa de Mediana se halla vacante, su dotacion consiste en 294 libras Jaquesas anuales, pagadas entre los vecinos en el dia de S. Miguel de Setiembre de cada un año, los facultativos que quieran pretenderla dirijirán sus solicitudes francas de correo á la junta de dicha villa hasta el dia 13 de Noviembre próximo, en cuyo dia se proveerá.

La conduta de médico de la Villa da Castejon de Monnegros Provincia de Huesca se halla vacante es su asignado 59 rs. vn. anuales pagados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, el que quisiere hacer pretension á dicha vacante concurrirá con su correspondiente memorial á dicho ayuntamiento hasta el dia 30 de Noviembre próximo que se conferirá al mas benemérito.

En la calle de la Cedaceria núm. 158 casa llamada de Peña, se vende aguardiente de 17 y 20 grados bien anisado, siendo el precio del primero seis petetas y el del segundo nueve.